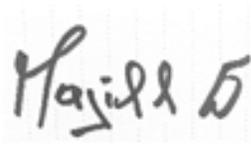


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 20 de febrero de 2024. A despacho del señor juez el escrito allegado por el demandado, señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, por medio del cual solicita el desembargo de su salario por encontrarse al día con todas las obligaciones financieras pendientes con la demandante y allegando tres consignaciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia que ya habían sido arrojadas al expediente con anterioridad y dos recibos de pago por concepto de cuota alimentaria de fechas 18 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2024, firmados por la señora **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO**. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00518
Auto interlocutorio Nro. 0258

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES-CALDAS

Manizales, veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **MARÍA FERNANDA LOAIZA CASTAÑO C.C. nro. 1.002.635.413**, como representarte legal de su menor hijo **MATÍAS OROZCO LOAIZA NUIP nro. 1.054.891.421**
Demandado: **FEDERICO OROZCO OSPINA C.C. nro. 1.053.859.988**
Radicado: **17001311000420230051800**

Vista la constancia secretarial que antecede, respecto de la solicitud de desembargo de salario que eleva el señor **FEDERICO OROZCO OSPINA**, se tiene que el artículo 597 del C. G. del P., contempla las causales de levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, mismas que a continuación se citan, así:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.

6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se

halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”

Entonces, véase como lo narrado por el demandado, no se enmarca en ninguna de las causales contempladas en el artículo previamente citado para la orden de levantamiento del embargo decretado, razón por la cual, como quiera que el demandado aún adeuda sumas dinero por concepto de cuotas alimentarias debidas a la parte demandante, aún con los dos recibos de pago allegados por concepto de cuotas alimentaria de fechas 18 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2024, se dispone **NO ACCEDER** a lo solicitado, ni al levantamiento de medida cautelar alguna. No obstante lo anterior, los recibos de pago adjuntos será tenidos en cuenta como abonos o pagos parciales, a efectos de la liquidación del crédito que corresponda.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768495a5bb61c0db9053ab937dd2eb84f74cb5599f68b1e4a65bb2cb74a4ce9**

Documento generado en 20/02/2024 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>